María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 14/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 3766/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE SANIDAD.

Sentido de la resolución: Inadmisión (extemporánea).

Palabras clave: expediente, provisión de puestos de trabajo, ampliación de plazo, arts. 20.1 y 24.2 LTAIBG, extemporánea prematura.

R CTBG
Número: 2026-1079 Fecha: 14/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de agosto de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE SANIDAD, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG) la siguiente información (n.º expediente AC2000000975572):

   «En el expediente EXP_AC2000000808467, se solicitó información sobre el procedimiento de provisión del puesto, convocatoria, fechas, resoluciones y

[redacted]

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

adjudicación, sobre la provisión del puesto de trabajo de enfermero/enfermera subinspector/a (4017588).

La administración contestó: El puesto de trabajo de ENFERMERO/ENFERMERA SUBINSPECTOR/A (Código 4017588), correspondiente al Área de Inspección en Capital de la Dirección Territorial del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en la ciudad de Melilla, se halla ocupado en comisión de servicio desde fecha 01 de marzo de 2026, en virtud de Resolución de 24 de febrero de 2026 de la Dirección General del Instituto, dictada a propuesta de dicha Dirección Territorial.

Pues bien, o bien la solicitud no ha sido clara o bien la administración no ha querido facilitar la información por ello, aclarando la petición. Lo interesado es el expediente que incluya la convocatoria del procedimiento de provisión del puesto, la PUBLICACIÓN de la convocatoria, fechas, así como el contenido de las resoluciones dictadas y las de adjudicación -funcionario/a- y motivación. En definitiva, el expediente integro para la provisión del puesto, dado que el solicitante es parte interesada en el procedimiento judicializado, sobre la cobertura de dicho puesto».

2. Consta en el expediente que, con fecha 19 de agosto de 2026, se comunicó al solicitante —de acuerdo con la documentación facilitada por el mismo—, la ampliación del plazo para resolver en un mes adicional al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1 LTAIBG. Se informa, además, que la nueva fecha máxima para resolver es el 11 de octubre de 2026.

3. Mediante escrito registrado el 21 de agosto de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud y que *«la administración ha acordado ampliar el plazo para resolver, al amparo del art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Sin embargo, no se*

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1079 Fecha: 14/10/2026

ha motivado expresamente la justificación de dicha ampliación, señalando solo el precepto legal».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1079 Fecha: 14/10/2026

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes.

   Con fecha 19 de agosto de 2026 el Ministerio acordó la ampliación del plazo para resolver en un mes adicional con apoyo en lo dispuesto en el artículo 20.1 LTAIBG, notificándolo al interesado, tal y como se recoge en los antecedentes de esta resolución.

4. Sentado lo anterior, sin entrar en el fondo del asunto, se ha de señalar que el artículo 24.2 LTAIBG dispone que «[l]*a reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

   Por su parte, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), prevé que los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo, disponiéndose asimismo que *«el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».*

   El apartado 3 del artículo 24 LTAIBG señala que: «*La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*», remisión que ha de entenderse referida a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

R CTBG Número: 2026-1079 Fecha: 14/10/2026

5. Según los datos obrantes en el expediente, la solicitud de acceso se presenta por el reclamante el 12 de agosto de 2026, comunicándose con fecha 19 de agosto de 2026 la ampliación del plazo para resolver en un mes adicional -computado desde el 11 de septiembre de 2026- en la que se hizo constar que este plazo máximo finalizaba el 11 de octubre de 2026.

   En consecuencia, la reclamación interpuesta con fecha 21 de agosto de 2026 resulta prematura al haberse formulado antes del vencimiento del plazo máximo acordado en la ampliación y debe ser inadmitida por extemporánea.

   Sentado lo anterior, y a la vista de que la reclamación se centra en la falta de justificación de la ampliación de plazo acordada, conviene recordar que el acuerdo de ampliación de plazo no es susceptible de recurso administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Se trata, en efecto, de un acto trámite no cualificado pues ni decide sobre el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento —artículo 112.1 LPAC *sensu contrario*—; por lo que las cuestiones relativas a la adecuación de dicha ampliación de plazo a los supuestos habilitantes contenidos en el artículo 20.1 LTAIBG — *«el volumen» o «la complejidad de la información que se solicita»*— deben analizarse con motivo de la reclamación que, en su caso, se interponga frente a la resolución expresa o presunta de la Administración, no constituyendo este acuerdo un acto susceptible de impugnación ante este Consejo.

6. En conclusión, por las razones expuestas, procede inadmitir la reclamación presentada ante este Consejo, sin perjuicio del derecho del interesado a presentar una nueva reclamación en caso de que su solicitud no se resuelva de conformidad con lo establecido en la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación interpuesta frente al MINISTERIO DE SANIDAD por extemporánea.

R CTBG Número: 2026-1079 Fecha: 14/10/2026

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1079 Fecha: 14/10/2026

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta